



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la notificación personal a la parte demandada, señora Paola Yohana Villa Jacome, este Despacho requiere al apoderado de la parte demandante, para que aporte la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Si bien, la parte demandante envió el mensaje a la parte demandada, lo debe hacer a través de una herramienta que emita constancia de recepción del mensaje, pues de lo aportado no se evidencia que la contraparte haya recibido o abierto el mensaje. Para lo anterior, se le recomienda utilizar la aplicación “**Mailtrack**”, o cualquier otra herramienta que permita visualizar la lectura del mensaje, a efectos de poder aportar la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario.

Lo anterior, por cuanto la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020 de la Corte Constitucional estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionó el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se requiere al abogado para que aporte constancia de recibido de la notificación, con el fin de que se constate por algún medio la entrega a la destinataria de todos los correos, pues la única constancia que se allegó es del auto admisorio, sin que se tenga certeza que la señora Villa Jacome conoce el contenido de la demanda y sus anexos, información necesaria para efectos de contabilizar términos y de esta manera cumplir con las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, so pena de ordenársele repetirla otra vez<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito

---

<sup>1</sup> Inciso 5º, Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

**Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a2ff2047157b42d1dc7bf9fc7f16495d196fd392db6e3b0b82d9a76bf9698e5**

Documento generado en 30/09/2021 07:01:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**